

El acceso a la justicia y el derecho a la diversidad sexual, de género y sexualidad *

*Carlos Alberto Lista***

Resumen.

El artículo aborda, como tema general, el acceso a la justicia y el reconocimiento del derecho a la diversidad sexual, con particular atención al uso estratégico del derecho. En la primera parte se retoma la discusión en torno a la definición de acceso a la justicia analizada en textos anteriores (Begala y Lista, 2002; Lista, 2010; Lista 2011). Se distingue entre la perspectiva formalista y la sustantiva, para adoptar a ésta última como marco teórico del trabajo. A continuación, el análisis se centra en la lucha por los derechos del colectivo GLBTTHI que condujo a la sanción de la Ley de Matrimonio N° 26.618 y en algunas de las consecuencias actuales y potenciales de su entrada en vigencia. A partir de ello se alude brevemente a la distinción entre obstáculos objetivos, subjetivos y simbólicos al acceso a la justicia en general, para tratar, en particular, el desafío que plantea lo *trans*. Utilizando datos de entrevistas a abogados y abogadas activistas en favor del derecho a la diversidad sexual, se analizan algunos de tales obstáculos, con particular énfasis en los referidos a la relación profesional-peticionante; el *empowerment* de éste para la participación en la defensa de sus derechos; el lenguaje como barrera y como recurso estratégico; y las actitudes de empleados, funcionarios y magistrados judiciales. En las conclusiones se destacan algunas implicaciones del reconocimiento jurídico de los derechos de las minorías y se advierte sobre las posibles consecuencias no deseadas de dicho reconocimiento con relación a la continuidad de los logros obtenidos.

Abstract

This article addresses, as a general topic, the access to justice and the recognition of the right to sexual diversity, with a particular emphasis on the strategic use of law. The first part revisits the discussion about the definition of access to justice that was analyzed in previous texts (Begala and Lista, 2002; Lista, 2010; Lista, 2011). A distinction is made between the formal and substantive approach, to adopt the latter as the theoretical framework of the work. The following analysis is focused on the struggle of the LGBTHI community for their rights, which led to the Marriage Act N° 26,618, and on some of the existing and potential consequences of its entry into force. From this, the distinction between objective, subjective and symbolic obstacles of the access to justice, in general, is briefly mentioned to address, in particular, the challenge posed by the *trans* issue. Using

* Este trabajo es resultado parcial del proyecto de investigación “La práctica de la abogacía con orientación social: ¿un campo de tensión entre la racionalidad instrumental y la orientada por valores?”, dirigida por el autor, que cuenta con un subsidio 2010-2011, de la Secretaría de Ciencia y Tecnología de la Universidad Nacional de Córdoba (SeCyT-UNC), Argentina.

** Carlos A. Lista es Profesor Titular Plenario de Sociología Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UNC. clista.argentina@gmail.com

data from interviews to male and female lawyers who are sexual diversity activists, some of those obstacles are analyzed, with a particular emphasis on those related to the professional-petitioner relationship; the empowerment of the latter for their involvement in the defense of their rights; the language as a barrier and as a strategic resource; and the attitude of employees, officials and judicial officers. In the conclusion, some implications of the legal recognition of minority rights are highlighted, and attention is drawn to the possible unwanted consequences of such recognition in connection with the continuity of the progress made.

El acceso a la justicia y el derecho a la diversidad sexual, de género y sexualidad

Carlos Alberto Lista

El derecho de acceso a la justicia es abundantemente reconocido e insuficientemente satisfecho. La persistencia de la brecha existente entre su declaración como uno de los derechos humanos fundamentales (Capelletti y Garth, 1996: 13) e incluso su reconocimiento en tratados internacionales y leyes de distinta jerarquía¹ y su actualización efectiva, esto es como un hecho concreto, revela tanto la dificultad de su concreción, como la renovada importancia de su tratamiento teórico y empírico. El debate en torno al acceso a la justicia se justifica allí donde haya alguna forma de injusticia para alguna persona o grupos de personas, cualquiera sea el tipo o intensidad de la misma (Lista, 2010, p. 13). También cuando nuevos logros en dicho acceso, abren nuevos desafíos.

El acceso a la justicia se ubica en la intersección entre, el derecho y las prácticas judiciales y profesionales, por un lado, y las estructuras y relaciones sociales, por el otro. Es en tal intersección en la que el acceso y la justicia se implican y articulan. De manera conflictiva y en tensión, el sistema jurídico refleja y reproduce distintas formas de desigualdad social y se constituye en parte integrante de los conflictos socio-políticos que se generan a partir de distintas formas de desigualdad. El debate sobre el derecho a la justicia vincula las tensiones que se manifiestan entre los campos social, político y jurídico y el campo del poder, para utilizar conceptos de Pierre Bourdieu (1990).

La falta de reconocimiento de derechos y la injusticia están diseminadas a lo largo y a lo ancho de todo el campo social, por lo que los conflictos en torno al acceso a la justicia comprenden múltiples situaciones. En consecuencia, en la actualidad, el estudio de este fenómeno abarca un amplio espectro de circunstancias socio-jurídicas específicas, referidas al reconocimiento de distintos derechos², por parte de (aunque no exclusivamente) los órganos estatales, a partir de reclamos que llevan a cabo diversos grupos sociales³.

¹ Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, art. 8º, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, numeral 3, Convención Americana de Derechos Humanos, art. 25, Constitución Nacional Argentina, art. 16, etc.

² Debates sobre la propiedad urbana y campesina, vivienda, trabajo, consumo, medio ambiente, igualdad de género, diferencias de orientación sexual, identidades, etc.

³ Pobres urbanos, campesinos, mujeres, minorías sexuales, pueblos originarios, víctimas de la violencia y el delito, ambientalistas, consumidores, jubilados, desocupados, etc.

Una revisión de la literatura sobre el acceso a la justicia da cuenta de tal diversidad, amplitud y complejidad. En ella, los aspectos a destacar son: la existencia de distintos enfoques y de múltiples interpretaciones teóricas de los términos “acceso” y “justicia”⁴ y a partir de ello, énfasis en distintos obstáculos que se oponen a su concreción efectiva, lo cual da lugar a propuestas de solución también diversas⁵.

Asimismo, como las situaciones sociales y los conflictos no son estables, el derecho al acceso a la justicia se ha ido diversificando, ampliando y complejizando y con ello el tratamiento teórico del mismo. Las dificultades de acceso a la justicia derivadas de situaciones de pobreza han ocupado, históricamente, un lugar privilegiado en el estudio del tema, en los que la atención es puesta, sobre todo, en las desigualdades por clase y en los obstáculos económicos y de poder entre los litigantes (costos de los litigios, pago de honorarios, pequeñas reclamaciones, conocimiento del derecho y de los derechos, etc.). Ello dio lugar a que las soluciones también fuesen pensadas, de modo predominante, desde una perspectiva económica e institucional. Entre ellas se destacan las que se centran en diversas propuestas de reforma institucional del sistema judicial del estado para el mejoramiento de su eficiencia, a fin de facilitar el acceso a los servicios del aparato judicial y la asistencia profesional. El estudio liminar de Cappelletti y Garth (1996) sobre la tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos, aporta evidencias claras al respecto⁶. Esto no obsta a que, tempranamente, dichos autores manifestaran su escepticismo ante las reformas judiciales y procesales, como recursos exclusivos para el acceso a la justicia en “órdenes sociales fundamentalmente injustos” (idem: 97).

Los trabajos que abordan de manera específica las dificultades del acceso a la justicia por parte de los sectores pobres son numerosos, tanto en el extranjero como en nuestro país. En la actualidad, las perspectivas de abordaje a los problemas de acceso a la justicia que tienen origen en la pobreza se han ampliado y se han incorporado nuevas visiones sobre las

⁴ Ver, entre otros, Cappelletti y Garth (1996, pp. 9-13), Robles 2010 y 2011; Boueiri, 2010; Begala y Lista, 2002; Elíades (2002).

⁵ Para consultar sobre estos temas ver, entre otros, Cappelletti y Garth (1996, pp. 14 y ss.), y los trabajos más recientes de Begala y Lista (2002), Vilanova (2002), Boueiri Basil (2010), Salanueva y González (2011).

⁶ En dicho trabajo se incorporan, como nuevos problemas especiales, la protección a actores y derechos no derivados de la pobreza, como son la protección del medio ambiente y del consumidor. Es importante resaltar que el estudio fue realizado a mediados de los años setenta del siglo pasado, en situaciones sociales, políticas y económicas muy diversas a las actuales, tanto a nivel nacional como internacional.

necesidades jurídicas de los pobres y su participación en la resolución de los problemas socio-jurídicos que enfrentan⁷.

Distintos cambios sociales, económicos y culturales acaecidos en las últimas décadas, y los nuevos conflictos sociales derivados de ellos han llevado a un profundo replanteo de la temática sobre el acceso a la justicia. Las demandas por una mayor igualdad se han ampliado y han surgido nuevos actores sociales y formas de movilización del derecho. Si bien la clase social sigue constituyendo una variable fundamental para entender la estructura de desigualdad socio-jurídica, otras fuentes que dan lugar a diversas formas de asimetría social y discriminación han favorecido la emergencia de nuevos reclamos. Tal es el caso de las minorías étnicas, raciales, de género o sexualidad, para citar sólo algunos de los protagonistas más destacados que, en Argentina y Latinoamérica, han politizado el acceso a la justicia en procura del reconocimiento de sus derechos y el tratamiento más igualitario y equitativo de la diversidad, en sus distintas expresiones.

Asimismo, el ámbito de los conflictos y reclamos por mayor y mejor justicia han superado los límites del estado para volverse globales y la visión que se tiene sobre los titulares de derechos tiende a modificarse, desde la postura que los identifica como simples víctimas, hacia otras que los definen como actores socio-políticos y jurídicos. La percepción de los obstáculos también se diversifica, así como la de las soluciones para su superación. Tal como ha sucedido con otros aspectos del campo jurídico, el derecho de acceso a la justicia en el marco de un concepto de democracia y justicia con contenido social se ha politizado. En este nuevo contexto, la visión formal del derecho y la justicia no sólo resulta insuficiente sino, con frecuencia, objeto de crítica y controversia.

1. El problema de la definición de acceso a la justicia

La polisemia de los términos acceso y justicia junto a la variedad de perspectiva de abordaje del problema impide la existencia de interpretaciones estables y pacíficas. Algunos autores limitan el significado de “acceso” al proceso que comprende la “llegada” y “entrada” al sistema judicial, otros lo amplían a la “permanencia” y a “obtención de logros judiciales”.

⁷ Entre otras cosas, los pobres ya no son vistos exclusivamente como sujetos pasivos y víctimas de la desigualdad, sino como productores de alternativas de solución para la resolución de sus propios conflictos. Desde esta postura, el acceso efectivo a la justicia no sólo se cumpliría a través de las vías que provee el estado, sino que también se desarrolla por carriles informales, trans e infra estatales. Ver, por ejemplo, Salanueva y González (2011).

Mientras hay autores que optan por visiones más limitadas y formales, otros lo hacen por visiones amplias y sustantivas⁸. Partiré de esta última distinción.

El derecho a la justicia articula conflictos sociales con necesidades jurídicas y estrategias de solución de la más diversa índole, y esto es así pues se centra en una tensión particular que surge, por un lado, del reconocimiento jurídico de la igualdad ante la ley y, por el otro, de estructuras y relaciones sociales intrínsecamente desiguales. “Dicho en forma sencilla, allí donde hay desigualdad social, habrá desigualdad de derechos y las posibilidades de su defensa también han de ser desiguales” (Lista, 2010, p.13).

A partir de estas tensiones y de las posturas teóricas que adoptan los autores, se detectan definiciones de acceso a la justicia que parten de distintas maneras de entender la justicia y el derecho y que, por ende, plantean distintas metas y objetivos a lograr. Los obstáculos a superar son también diversos y en consecuencia las soluciones para superarlos. Difieren, asimismo, respecto al tipo de vínculo que relaciona a los profesionales del derecho con los peticionantes de los derechos y en estrecha relación con esto, respecto al perfil y papel que tienen los profesionales, a la definición del sujeto que reclama por sus derechos y al tipo de participación que le cabe en tal reclamo.

Tales divergencias pueden combinarse en dos tipos generales fundados en la tensión existente entre dos visiones jurídicas: la formal y la sustantiva o material. Una dicotomía como la planteada, encierra varios riesgos, entre otros el de simplificar la realidad y con ello ocultar sus matices. Soy consciente de ello, por lo que debo advertir que esta distinción es analítica, ya que sirve como punto de partida para comprender el condicionamiento recíproco que existe entre los elementos que componen cada tipo y analizar las formas concretas con que se dan en la realidad.

1.1 La visión formalista de acceso a la justicia

Las definiciones formales de acceso a la justicia priorizan, como resultado o logro, la declaración normativa del derecho controvertido o vulnerado, a través del reconocimiento legal y la intervención legislativa del estado. La ley legitima y en base a ella se supone que es el juez el encargado de tomar decisiones. Es congruente con tal postura que la vigencia de las leyes sea considerada como un tema central.

Es ésta una concepción formalista del derecho y la justicia, que tiende a producir definiciones restringidas de lo que es justo/injusto. La fuerza de este modelo radica

⁸ Ver, entre otros, Cappelletti y Garth (1996), Santos (2009:498-499), Robles (2011, 2011), Boueiri (2010), Begala y Lista (2002).

precisamente en lo que se le critica, el formalismo jurídico, que sirve de fundamento para la construcción autónoma del derecho y con ello de un campo jurídico también autónomo y monopolizado por quienes ejercen las profesiones jurídicas (abogados, doctrinarios, jueces, etc.). En esta visión se destaca la distinción entre el derecho y la justicia, por un lado, y la sociedad y la política, por el otro y en el caso del formalismo más puro y radicalizado, la propuesta es de una completa separación entre ambos campos. Las tensiones entre sociedad y estado son ignoradas y en última instancia, desde esta perspectiva se tiende a generar propuestas de control y supresión de conflictos. El derecho es visto como un orden que genera orden, como un instrumento de control social (Lista y Brigido, 2002: 262 y Brigido, Lista, Begala y Tessio, 2009: 137-138) y en todo caso de cambio regulado o cambio “normal” (Santos, 2003).

Los obstáculos al acceso a la justicia y las propuestas para superarlos son prioritariamente institucionales y enmarcados en la juridicidad, no en la política. Ante la pregunta sobre cuál es el modo de hacer valer determinados derechos, valores e intereses que aseguren el acceso a la justicia, quienes adhieren a este modelo tienden a ofrecer soluciones que apuntan al mejoramiento de los procedimientos legales y los arreglos institucionales y organizacionales del sistema judicial. Inspirados en la racionalidad instrumental, destacan la importancia del saber especializado que legitima el monopolio de dicho campo de saber por parte de los profesionales del derecho. Por todo esto, es que la superación de los problemas que plantea el acceso a la justicia tienda a ser considerada desde puntos de vista técnicos, cuya solución tiene como actores privilegiados a los funcionarios políticos y judiciales, los especialistas y profesionales. La mediación profesional garantizaría la neutralidad valorativa e ideológica y el predominio de la ley. Dentro de esta concepción, la participación activa de quienes peticionan por sus derechos no es relevante y tiende a ser inhibida o desalentada a favor de la mediación profesional. En consecuencia, tampoco es relevante el saber (extrajurídico) que producen los peticionantes como actores sociales, quienes son considerados legos o profanos, esto es ajenos al campo jurídico. En todo caso, su posición en las relaciones jurídicas es definida como la de *cliente*, *actor*, o *demandado*, entre las denominaciones más habituales.

La titularidad de los derechos y el ejercicio de los mismos se funda en el individualismo jurídico, en contraposición al cual se sitúan quienes sostienen la existencia de actores colectivos y la titularidad colectiva de derechos.

Esta perspectiva refuerza el ejercicio heterónomo de la autoridad y el poder sobre los sectores más desprotegidos, así como el poder del derecho y el experto y da lugar a visiones paternalistas, apolíticas y estáticas del acceso a la justicia.

El debate sobre el acceso/no acceso a la justicia es un debate sobre igualdad/desigualdad de distintas categorías sociales de personas. Desde una perspectiva como la que analizamos, la visión de justicia social que se proyecta es la *igualdad de oportunidades*, que consiste en la promesa y ofrecimiento de que todas las personas, cualquiera sea su condición social, tengan iguales oportunidades de acceder a mejores posiciones sociales. Así entendida la justicia social, la atención es puesta menos en la desigualdad que en los obstáculos que se oponen a una competencia equitativa (Dubet, 2011: 12).

1.2 La visión sustantiva de acceso a la justicia

Esta visión no sólo plantea el acceso a la justicia como la posibilidad de hacer valer los derechos desde el punto de vista formal, sino que postula como objetivo o meta el ejercicio pleno de los mismos. Aunque no deja de reconocer la importancia de la vigencia formal de los derechos, el acento es puesto más en la eficacia del derecho y en sus resultados materiales, que en el mero reconocimiento legal de los mismos.

La legitimidad del derecho al acceso a la justicia se funda sustantivamente, en valores o intereses, más que en contenidos normativo-legales. Acompañan a esta visión concepciones jurídico-políticas y sociales que invocan el derecho a la diferencia o destacan la heterogeneidad social y el multiculturalismo, con lo que fundamentan concepciones pluralistas del derecho y la justicia y que, por lo tanto, fortalecen el posicionamiento crítico frente al monismo jurídico que reduce el derecho al derecho del estado. Tanto la normativa legal, como las prácticas judiciales y legislativas son concebidas como hechos que resultan de tensiones y conflictos políticos en el contexto de relaciones sociales intrínsecamente asimétricas. De manera explícita o implícita, se parte de plantear la existencia de tensiones entre la sociedad y el estado y de reconocer tanto la interdependencia de los campos social, político y jurídico, como la relatividad de su autonomía y la porosidad de sus límites. La desigualdad social y las distintas formas históricas que adopta son vistas como constitutivas de los fenómenos jurídicos y por ende del derecho y de las prácticas judiciales y profesionales. El derecho, la justicia y los actores que participan en su constitución, mantenimiento y cambio son definidos en términos políticos.

En consecuencia, esta visión parte de una definición más amplia de acceso a la justicia y aspira a resultados más complejos y ambiciosos que los propuestos desde el formalismo jurídico. Se procuran logros concretos que confirman su sustantividad.

También considera obstáculos y soluciones al acceso a la justicia diferentes de la visión formalista. En principio, no se limita a referirlos a arreglos institucionales y organizativos que dificultarían tal acceso, ni a centrarse exclusivamente en la ineficacia del sistema judicial. Si bien no los desconoce ni ignora, se considera que tal perspectiva es limitada e insuficiente. El aumento de la eficacia judicial, si bien deseable, no necesariamente conduciría a una mayor justicia sustantiva.

Dados los supuestos antes mencionados, el sujeto (individual o colectivo) que peticona por sus derechos es revalorizado, así como también sus saberes, con lo cual la distinción profesional/letrado-lego/profano, tan central y arraigada en el modelo formalista, si bien no desaparece, al menos se desdibuja o debilita. La persona que reclama a partir de sus necesidades jurídicas tiende a ser definida no necesariamente como cliente, sino como peticionante, como el sujeto o el ciudadano que reclama.

Así definidos los actores, la relación profesional-peticionante también es replanteada en términos diversos a los de la concepción formal del derecho, la justicia y el acceso a la misma. El papel del profesional tiende a ser definido de una forma más amplia y compleja que la de abogado litigante: facilita el vínculo entre el peticionante y el sistema normativo-judicial, informa, asesora y concientiza. Por otra parte, se promueve la participación de quien reclama, bien sea de modo individual o colectivo, así como su “*empowerment*” como sujeto de derechos y actor social. En otras palabras, se plantea como meta u objetivo a largo plazo el auto-reconocimiento del sujeto como titular de derechos, pero a su vez como actor creativo en los procesos de demanda y reclamo político-jurídicos. Es por ello, que desde una visión socio-jurídica sustantiva de acceso a la justicia, no sólo no se descartan, sino que se promueven prácticas no judiciales para su logro, que complementen y todavía más, que reemplacen los arreglos institucionales formales que el estado y su justicia proveen.

La concepción de justicia social que fundamenta esta perspectiva apunta a aumentar la *igualdad entre las posiciones sociales*, que va más allá de la igualdad de oportunidades (Dubet, 2011 p. 11) y se centra en la reducción de las desigualdades que se derivan de la diferente ubicación jerárquica que ocupan las personas en la estructura social como consecuencia de su posición social.

Por todo ello es que toda concepción sustantiva de acceso a la justicia se plantea algún horizonte de cambio social también sustantivo y no meramente jurídico, esto es algún tipo de transformación social variables en grado e intensidad (reformistas, contra-hegemónicas y revolucionarias), para cuyo logro el cambio jurídico es considerado como elemento importante, aunque no exclusivo ni determinante.

Quienes adoptan y promueven una definición de acceso a la justicia más amplia, dinámica y con base sustantiva, como la descripta, tienden a concebir la politización de los conflictos sociales como una estrategia jurídica en el reclamo y defensa de los derechos de los peticionantes. A su vez, al promover la participación e involucramiento de los sectores más desprotegidos en las relaciones de desigualdad social, tienden a reforzar el poder de dichos sectores y fortalecer su autonomía.

La anterior caracterización de ambas posturas es analítica, en tanto son concebidas como tipos ideales para comprender posicionamientos y procesos concretos referidos al acceso a la justicia. Son construcciones teóricas que no encuentra correlato preciso con la realidad, por lo que aceptar una de tales perspectivas no necesariamente implica negar la otra en su totalidad. Privilegiar la búsqueda de una justicia sustantiva no significa, necesariamente, ignorar o negar la importancia política de la vigencia legal de los derechos, aunque sí reconocer que es un logro limitado o en todo caso, insuficiente. Por otra parte, adherir a una perspectiva formal del derecho y la justicia no impide, en los hechos, la aceptación de intereses y valores sustantivos, aun cuando lo sea de una manera implícita y no conciente. Es en el acceso a la justicia donde la tensión entre la sustantividad y el formalismo jurídicos se torna evidente y manifiesta.

En las prácticas sociales y jurídicas por tal acceso se combinan elementos de ambas concepciones en distinta forma y grado, aunque las situaciones de desigualdad y discriminación a las que se ven sometidos algunos grupos y categorías de personas y los niveles de injusticia que se derivan de aquellas, imponen condiciones concretas al modo de abordar tanto la justicia como el acceso a los derechos. Si lo que se pretende es su logro efectivo, la opción teórica por uno u otro modelo no suele ser tan libre ni tan neutra, ni tan teórica. Es política y está limitada por las condiciones sustantivas de la vida social. En la lucha por el acceso a la justicia a favor del reconocimiento y defensa del derecho a la

diversidad sexual, de género y sexualidad⁹, tales tensiones resultan evidentes y no están exentas de cierto dramatismo.

2. El acceso a la justicia por las minorías sexuales, de género y sexualidad¹⁰

En Argentina, los procesos de politización de la sexualidad por parte del colectivo GLBT¹¹ que precedieron la sanción de la ley N° 26.618¹² -conocida como Ley de Matrimonio igualitario- y las consecuencias jurídicas y sociales a las que dio lugar su entrada en vigencia merecen ser considerados como experiencias socio-jurídicas muy significativas que permiten reflexionar sobre la problemática del acceso a la justicia a partir de una óptica particular, la de quienes se posicionan desde sexualidades e identidades de sexo y género excluidas y discriminadas por la visión heteronormativa¹³.

Este proceso constituye un ejemplo de la entrada en vigencia de un texto legal que no sólo significa el reconocimiento formal de los derechos de ciertas minorías, sino que favorece y alienta un proceso de transformación social en términos sustantivos. Esto nos remite a la pregunta, siempre abierta sobre la potencialidad del derecho para generar cambios sociales.

Antes de entrar en materia, es importante recordar que en Argentina la tematización social, la politización y la judicialización de la sexualidad y de los derechos de las minorías sexuales constituyen procesos que se retrotraen, en lo inmediato, a fines de la década del

⁹ Por motivos de economía expositiva, en adelante me referiré a este derecho (o derechos) como “derecho a la diversidad sexual”, aun cuando considero que el significado del término “sexual” es demasiado específico y por lo tanto no inclusivo de las diversidades de género y sexualidad.

¹⁰ Por el mismo motivo y con las mismas objeciones expresadas en la nota anterior, utilizaré los términos “minorías sexuales” para referirme a las minorías basadas en aspectos tanto sexuales como de género y sexualidad. El uso del término minoría puede ser discutible, por un lado, pues puede aludir a una categoría social “cerrada en sí misma, inamovible, de valores y esencias intocables [...]” (Gerlero, 2009: 183). Por el otro, pues implica la existencia de una mayoría definida en términos heterosexuales, que algunos autores prefieren no legitimar a través de usos lingüísticos. En este trabajo, el uso del término minoría se basa en el concepto de democracia, como un estilo socio-político de convivencia que reconoce los derechos de la pluralidad de categorías de personas, identidades sociales y formas de vida que coexisten en el entramado social y que no son ni mayoritarias ni dominantes. Más allá de su significado cuantitativo la relación minorías-mayorías alude a vínculos de poder.

¹¹ Con esta sigla se hace referencia a distintas identidades basadas en la sexualidad, el género y el sexo: gays, lesbianas, bisexuales, transexuales, travestis, transgéneros e intersexuales, “aunque estas categorías no sean iguales entre sí ni respondan a un patrón identitario homogéneo como tampoco agotan el universo generico y/o sexual.” (Litardo, 2009: 162).

¹² Aprobada por el Senado de la Nación el 15 de julio de 2010.

¹³ Las visiones heteronormativas suponen “coherencia y correspondencia entre definiciones binarias y *a priori* del sexo, el género y la sexualidad, en las que las categorías macho/hembra y mujer/hombre, masculino/femenino, activo/pasivo y heterosexual/homosexual estarían referidas a estructuras objetivas que sirven para clasificar a todas las personas. Tales construcciones implican jerarquías, en las que las primeras categorías son consideradas superiores a las segundas.”

“Sobre esta base, la heteronormatividad produce identidades y relaciones artificiales, aunque aparentemente naturales, sobre los ejes ontológicos del sexo, el género y la sexualidad (Lunny, 2003:315)”, en Lista (2009:218-219)

ochenta del siglo pasado, cuando se plantea la discusión sobre el derecho a la organización y asociación de tales minorías¹⁴. La Comunidad Homosexual Argentina (CHA) fue protagonista de un caso judicial que concluyó en 1991 con un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) que, por voto mayoritario, le denegó el derecho a funcionar como asociación¹⁵. Años más tarde, la Asociación de Lucha por la Identidad Travesti y Transexual (ALITT) plantea ante la CSJN un caso similar, la que esta vez permite a la institución el funcionamiento como asociación civil¹⁶.

Con posterioridad se instala la discusión sobre la prohibición a los homosexuales de donar sangre, así como se realizan demandas individuales que concluyen con sentencias que autorizan cambios registrales y autorizaciones para intervenciones quirúrgicas de reasignación de genitales (Campana, 2011: 110). Si bien tales eventos pueden ser considerados como expresiones relativamente aisladas de una discusión que en la década actual aumenta en intensidad, constituyen antecedentes valiosos para la visibilización de categorías de personas e identidades colectivas tradicionalmente estigmatizadas y discriminadas y en el mejor de los casos, ignoradas tanto social como jurídicamente.

En 2007 se inicia la campaña por el derecho al matrimonio en el que convergen, al menos, tres factores propicios para el reconocimiento de los derechos del colectivo GLBTTTI: un contexto internacional favorable, en particular los cambios legislativos españoles sobre el derecho al matrimonio por parte de gays y lesbianas; una situación política nacional también favorable que cuenta con el apoyo de importantes sectores gubernamentales, favorecido por la reforma constitucional de 1994 y; lo que es muy importante, el alto nivel de movilización de organizaciones no gubernamentales en defensa de los derechos de las minorías sexuales.

El activismo jurídico y social que precedió y favoreció la modificación del código civil en relación al matrimonio constituye un ejemplo paradigmático para entender el avance del derecho de las minorías que conforman el colectivo GLBTTTI en materia de acceso a la justicia. Y lo es, al menos, en dos aspectos fundamentales.

Por un lado, contribuyó a visibilizar y con ello a problematizar y ubicar en el debate público la situación de injusticia que implica, tanto la estigmatización, discriminación y violencia

¹⁴ Sobre el desarrollo y organización del activismo GLBTTTI en Argentina, entre otros textos, ver Litardo (2009).

¹⁵ Fallo CSJN 314:1531.

¹⁶ Fallo CSJN 329:566. Resulta relevante destacar que este fallo se da con posterioridad a la entrada en vigencia de la reforma de 1994, que da rango constitucional a varios tratados internacionales lo cual favorece la utilización de argumentos basados en los derechos humanos.

contra quienes forman parte de tales minorías, como el no ejercicio de derechos, que tradicionalmente marca la situación de desigualdad con respecto a la heterosexualidad. La confrontación legal y social de los activistas se dirigió en contra de la imposibilidad legal de contraer matrimonio y con ello, entre otras cosas, de heredar por esa vía, y la de ser reconocidos legalmente como padres y madres a partir de uniones matrimoniales entre personas de un mismo sexo.

Por otro lado, al hacerlo, el debate no sólo se circunscribió a una institución clave como es la familia y el mecanismo legal para su constitución, el matrimonio civil, sino que se expandió hasta abarcar la compleja trama de relaciones existente entre sexo, sexualidad y género. Lo que fue puesto en cuestión, en primera y última instancia, fue la perspectiva heteronormativa que impregna las creencias y valores sociales dominantes y con ello la normatividad jurídica (ver Vaggione, 2011: 17-18).

Los planteos de esta confrontación de perspectivas son sustantivos y están dirigidos a la inclusión social de las minorías sexuales, en igualdad de condiciones que quienes practican la heterosexualidad como forma hegemónica de sexualidad. La de-construcción de la sexualidad, el género y el sexo en términos no heteronormativos fue y sigue siendo un punto central de tal debate. Esto lleva a refutar los argumentos religiosos, científicos, morales y legales, a partir de los cuales la diversidad sexual y de género es negada, las sexualidades diferentes patologizadas, sus prácticas sexuales consideradas pecaminosas, aberrantes o ilegales y las identidades que se generan a partir de ellas perseguidas y juzgadas como desviadas del patrón hegemónico.

En consecuencia, un aspecto central del debate generado por el activismo social y jurídico fue y continúa siendo una discusión en torno a una expresión de justicia sustantiva, que no se limita al reconocimiento del matrimonio legal.

Por otro lado, el activismo, en particular el de los y las abogados/as, innovó en materia estratégica para promover un mayor acceso a la justicia para las minorías sexuales¹⁷. Lo hizo bajo la cobertura legal de la reforma constitucional de 1994 y se planteó y puso en práctica un *uso estratégico del derecho*¹⁸ que consistió en la judicialización de casos individuales para

¹⁷ Con esta afirmación no se pretende desconocer el papel innovador que en este proceso socio-jurídico tuvieron algunos/as jueces y juezas

¹⁸ Este uso estratégico del derecho es denominado por diversos autores con distintos términos y con algunas variaciones de significado: litigio de interés público (Böhmer, 1997 y González Morales, 2008); litigio estratégico (CELS, 2008); litigio estructural (Rodríguez Garavito y Rodríguez Franco, 2010), entre otras denominaciones.

hacer visible una situación de injusticia generalizada, tematizarla y ubicarla en la agenda pública, con el propósito de provocar cambios legislativos, judiciales, o de políticas públicas y sociales, o todo ello al mismo tiempo.

La importancia de la reforma constitucional de 1994 está en que abre la puerta para el reconocimiento de nuevos derechos y ofrece instrumentos y recursos institucionales y jurídicos para su logro, entre los que se destacan el amparo, el amparo colectivo y el *habeas data*. En suma, no sólo la justicia que implica el goce de derechos por las minorías fue planteada en términos sustantivos, sino que además se pusieron en prácticas estrategias socio-jurídicas para favorecer el acceso a quienes hasta entonces estaban excluidos de los beneficios que tal justicia supone. El reclamo no fue sólo por el reconocimiento de derechos sino, más allá de ellos, por la igualdad sustantiva y el reconocimiento identitario, es decir no sólo por la igualdad de *oportunidades*, sino de *posiciones*.

A comienzos de 2007 la Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans (FALGBT) inició una campaña por el reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo, utilizando el recurso de amparo ante tribunales, como un instrumento privilegiado de acción jurídica, a fin de que se declarase la inconstitucionalidad de las normas del código civil que sólo reconocían la posibilidad legal del matrimonio entre personas de sexo distinto¹⁹.

Estos casos y los debates jurídicos y mediáticos a los que dieron lugar contribuyeron a crear un clima de controversia que tuvo amplia difusión. Las resoluciones judiciales -en principio, denegatorias y adversas- movilizaron el ambiente jurídico y social, con posiciones tanto favorables como contrarias a la legalización del matrimonio entre personas del mismo sexo²⁰. Ambos tipos de expresiones se dieron en distintas partes del país, con diverso énfasis y oportunidad, todo lo cual preparó el posterior debate legislativo que culminaría con la sanción de la ley N° 26.618.

3. El peso de la ley

El debate de la ley fue otra instancia fundamental en el reconocimiento del derecho de acceso a la justicia en términos no sólo formales, sino sustantivos.

¹⁹ En este proceso fueron clave los casos, de María Rachid y Claudia Castro, en 2007, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quienes solicitaron turno para contraer matrimonio. Resulta importante recordar el apoyo que brindó a las peticionantes el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI). También el caso de Alex Freyre y José María Bello, que hicieron igual requerimiento, en 2009. Otras demandas en distintas partes del país siguieron a los casos citados.

²⁰ Ver Morán Faúndes, 2011 y Campana, 2011: 111 y ss.

Durante el mismo, las posiciones en pro o en contra de la heteronormatividad se profundizaron. A favor de la legalización del matrimonio entre personas del mismo sexo, el protagonismo y activismo de las organizaciones no gubernamentales fue fundamental, lo que se expresó en acciones concretas en los principales centros urbanos del país²¹.

A poco más de un año de la sanción y entrada en vigencia de la Ley de Matrimonio N° 26.618 quizá resulte prematuro evaluar en profundidad las distintas implicaciones sociales y jurídicas, tanto directas como indirectas, a que dio lugar. Para aquilatar su impacto con relación al acceso a la justicia por parte de las minorías sexuales sería necesario un mayor desarrollo temporal de su vigencia. Sin embargo, existen indicios empíricos que pueden servir, a modo de hipótesis, para señalar algunas tendencias actuales.

a. En principio, no es un dato menor, la importancia que tiene en sí la entrada en vigencia de la nueva ley, que implica el reconocimiento legal del derecho a contraer matrimonio por parte de personas del mismo sexo y otros derechos vinculados, lo que hace a la igualdad jurídica formal.

b. Da paso a nuevos debates político-jurídicos que resultan de la necesidad de adecuar otras normas e instituciones legales ya existentes a los contenidos de la nueva Ley de Matrimonio.

c. Pone en cuestión la concepción heteronormativa del derecho, modificando una institución fundamental para su práctica, como es el matrimonio. Con ello contribuye a desnaturalizar la familia, las prácticas sexuales y el parentesco y cuestionar los supuestos biológicos sobre los que se funda tal concepción. Resalta el carácter social y construido de los mismos y confronta definiciones morales, científicas y religiosas de lo normal (y patológico) en términos sexuales, de género y sexualidad.

d. Replantea nuevamente el debate sobre la justicia en su sustantividad, a partir de valores, en particular el de la igualdad. El tema justicia, tan ausente del discurso jurídico formalista, tanto académico como profesional²² se revitaliza²³.

²¹ Sobre el debate a que dio lugar la Audiencia Pública realizada en Córdoba, ver Sgró Ruata, 2011 y sobre la confrontación entre grupos a favor y en contra de la legalización del matrimonio entre personas del mismo sexo en la misma provincia, así como algunas implicaciones, ver Rabbia e Iosa, 2011: 40 y ss.

²² Sobre la debilidad de la presencia del valor justicia en dichos discursos, ver Lista (2011) y Brigido, Lista, Begala y Tessio (2009: 173).

²³ Resulta interesante reflexionar sobre las similitudes y diferencias entre este replanteo sustantivo de la justicia basado en diferencias sexuales, de género y sexualidad y los debates basados en desigualdades de clase social, y analizar con relación a ambos, el vínculo entre derecho y cambio social, y la alternativa reforma o liberación.

e. Abre la posibilidad de debatir nuevos derechos de las minorías sexuales y distintas expresiones de discriminación, hasta el momento no incluidos dentro de la agenda política o no suficientemente legitimados, lo que amplía la magnitud del cambio social iniciado. Más aún, tal como lo expresa M. Manzo (2011: 40), la movilización del derecho en torno al conflicto del matrimonio igualitario, logró no sólo institucionalizar reclamos de derechos históricamente relegados, sino ampliar el debate sobre la sexualidad, desplazándola desde la esfera privada hacia la esfera pública, esto es, desde lo estrictamente individual hacia lo social. “De manera que la politización de la sexualidad persigue el fin de garantizar el respeto de la vida íntima libremente elegida con proyección en el espacio público y político.” (Gerlero, 2009: 187).

f. La legitimación jurídica de las diferencias sexuales, de sexualidad y género, ofrecen una nueva base para luchar contra distintas expresiones de discriminación contra integrantes del colectivo GLBTTTI. A los argumentos morales y de derechos humanos se suma ahora el reconocimiento legal por el derecho positivo estatal, cuya fuerza no debe ser menospreciada.

g. La sanción de la Ley de Matrimonio constituye también un logro simbólico, que además del impacto a nivel público y social, contribuye a redefinir el significado de las sexualidades no heteronormativas a nivel individual “normalizando” relaciones personales e identidades fuertemente estigmatizadas. El reconocimiento público de las diferencias retroalimenta la esfera privada y contribuye a crear un clima social favorable para fortalecer el “*empowerment*” y la autoestima personales y disminuir la autoestigmatización propia de personas excluidas de valoraciones sociales positivas. Estos aspectos son cruciales para la continuidad en el tiempo de la movilización social (y jurídica) que acentúe y sostenga en el mediano y largo plazo las transformaciones iniciadas.

h. Favorece el desarrollo e innovación en el uso estratégico del derecho y con ello genera la posibilidad de prácticas profesionales alternativas para hacer efectivos los derechos reconocidos, en un contexto social que sigue ofreciendo resistencias a la transformación social profunda, tanto de prácticas como de actitudes y valores subyacentes. Para un amplio sector social las “otras” sexualidades y las “otras” identidades sexuales y de género siguen siendo diferentes y menospreciadas, sólo que las acciones de discriminación y violencia que tienen su raíz en la desigualdad basadas en la sexualidad, el género y el sexo resultan ahora más evidentes que antes y pueden mantenerse menos impunes.

4. Los obstáculos objetivos, subjetivos y simbólicos. La importancia del lenguaje

En un trabajo anterior sobre dificultades de acceso a la justicia por los sectores urbano marginales de Córdoba (Begala y Lista, 2002) distinguimos entre obstáculos objetivos y subjetivos para el acceso a la justicia, que forman parte o son consecuencia de tal situación de marginalidad.

Los primeros son los que se derivan de la posición desventajosa que ocupan las personas dentro del sistema de desigualdades sociales, como por ejemplo, la falta de recursos económicos, deficiencias educativas, la distancia geográfica existente entre quienes necesitan servicios jurídicos y quienes los proveen (abogados, jueces y tribunales, etc.), todo lo cual resulta en mayores costos y menor accesibilidad. Estas asimetrías plantean situaciones desventajosas y obstáculos objetivos, como son, entre otros el costo del litigio, que incluye los honorarios de los abogados y los gastos de tribunales y también la lentitud judicial, que si bien no sólo afecta a los pobres y marginados, tiene costos adicionales sobre las partes social y económicamente más débiles y/o sobre las controversias de menor cuantía.

Los obstáculos subjetivos constituyen vallas o determinantes propios de una categoría de personas “que dificultan la efectivización de comportamientos que hacen posible la defensa y promoción de los derechos personales” (idem: 28). Entre otros, forman parte de este tipo de obstáculos, el desconocimiento del derecho y la incomprensibilidad del discurso jurídico; la dificultad para reconocer los propios derechos y utilizar los mecanismos jurídicos y judiciales para hacerlos valer; las actitudes y representaciones negativas y la desconfianza ante los jueces, los abogados y la policía; la percepción de “no universalidad” y “no neutralidad” de la ley, etc.

Las diversas combinaciones con que se presentan estas actitudes, creencias y significados producen distintos grados de distanciamiento subjetivo frente a la ley y el sistema judicial, que en un estado extremo pueden generar situaciones de alienación jurídica. Esto se traduce en formas de extrañamiento y ajenidad con relación al mundo jurídico y con ello, actitudes de predisposición/indisposición para hacer valer los derechos y/o para luchar por su reconocimiento.

Aunque referidos y analizados con menor frecuencia como obstáculos al acceso a la justicia, no resultan menos importantes que los anteriores los que se derivan de las valoraciones, actitudes, prejuicios, estereotipos y comportamientos de los operadores jurídicos, bien sean jueces y funcionarios judiciales y abogados.

Estos componentes actitudinales y cognoscitivos, combinados con los de las personas y colectivos a los que hemos hecho alusión antes, dan lugar a formas de vinculación/desvinculación que constituyen un elemento fundamental al momento de considerar el acceso a la justicia por distintas minorías sociales.

En la investigación citada (Begala y Lista, 2002), así como en gran parte de la bibliografía consultada sobre acceso a la justicia, los componentes y obstáculos simbólicos que dificultan dicho acceso no suelen ser tomados tan en cuenta. Estos componentes adquieren relevancia particular cuando, precisamente, el reconocimiento y defensa de los derechos tiene fuertes implicaciones simbólicas.

En los debates en torno al matrimonio igualitario, la homoparentalidad y el derecho a la identidad sexual y de género, lo *que se dice* y *cómo se dice* adquieren un valor central y estratégico. Esto es así debido a que el derecho en sí mismo constituye un discurso impregnado de contenidos patriarcales y heteronormativos de distinto origen y como tal sujeta a interpretaciones diversas.

Así entendido, en la lucha por el acceso a la justicia en favor del reconocimiento y defensa del derecho a la diversidad sexual, las confrontaciones en torno al lenguaje y los significados de ciertas palabras adquieren especial importancia y con ello la semántica jurídica, que excede lo legal en sentido estricto.

5. El desafío de lo *trans*

Entre otras cosas, una de las consecuencias de la entrada en vigencia de la ley N° 26.618 es que abrió la posibilidad de que personas del mismo sexo contraigan legalmente matrimonio, tengan hijos, hereden y se divorcien. La evaluación de la eficacia de la ley y de los posibles obstáculos que se presentan para el ejercicio de los derechos que reconoce es una tarea pendiente que quizá sea prematuro encarar tras tan corto tiempo de estar vigente.

Asimismo, la ley y los debates en torno a ella, así como la movilización del colectivo GLBTTHI han abierto o revitalizado otros debates socio-jurídicos novedosos, entre los que se destaca los promovidos por personas y organizaciones de travestis, y *trans* (sexuales y de género)²⁴.

Los reclamos judiciales y legislativos para acceder a intervenciones quirúrgicas de reasignación de genitales y el cambio de nombre y sexo en el documento de identidad, de acuerdo al género autopercebido, constituyen demandas que confrontan visiones jurídicas y

²⁴ Tal es el caso de la Asociación Lucha por la Identidad Travesti y Transexual (ALITT) y de la Asociación Travestis Transexuales Transgeneros Argentinas (ATTTA).

sociales convencionales y hegemónicas y que profundizan el debate sobre el acceso a la justicia. En particular, plantea nuevos desafíos para el ejercicio profesional por parte de legisladores/as, jueces/zas y abogados/as implicados, respectivamente, tanto en debates parlamentarios, como en la toma de decisiones judiciales y el patrocinio de los peticionantes. Es oportuno considerar que en su significado literal lo *trans*²⁵, por referirse “a la parte opuesta”, o ir “más allá”, o ser “del otro lado” tiene connotaciones asociadas al cambio de un estado a otro, la trans-gresión o la ruptura de límites, sean estos materiales o convencionales. Con ello, adquiere potencialidad en la generación de reacciones adversas a lo que el término representa, más aún cuando esto se vincula a condiciones socialmente controvertidas por visiones hegemónicas sobre el sexo, el género y la sexualidad, que imponen múltiples formas de control social (religioso, moral, jurídico, médico, científico en general, etc.).

A nivel social el grado de marginalidad que frecuentemente se deriva de la combinación de factores excluyentes como son las diferencias sexuales, de sexualidad y género, con situaciones de pobreza, altos grado de discriminación y distintas formas de violencia, coloca a las categorías *trans* en posiciones sociales muy vulnerables y desprotegidas, en las que la ausencia de derechos y con ellos de justicia en términos sustantivos son muy contundentes. Esto justifica la reflexión sobre el acceso a la justicia en torno a los reclamos de travestis, transexuales y transgénero y las dificultades que enfrentan tanto ellas/ellos como los abogados/as que asumen su asesoramiento y representación legal y finalmente, los nuevos desafíos que plantean tales reclamos y su reconocimiento.

A tal fin, tomaré algunos datos recolectados en el marco de un trabajo de investigación en desarrollo, que permiten adelantar algunos indicios sobre la temática, más a nivel hipotético que conclusivo²⁶. El foco de atención está puesto en el uso estratégico del derecho que realizan los y las abogados/as que patrocinan peticiones de cambio de nombre y sexo en el documento nacional de identidad y la defensa del derecho a la identidad sexual y de género.

²⁵ www.rae.es

²⁶ Proyecto de investigación dirigido por el autor que cuenta con un subsidio de la SeCyt-UNC, cuyo objetivo consiste en analizar el uso estratégico del derecho y el ejercicio profesional de los abogados vinculados a ONGs y movimientos sociales de la ciudades de Córdoba y Rosario o que son referentes a nivel nacional. Las referencias textuales que se incluyen fueron tomadas de entrevistas en profundidad realizadas a cuatro abogados que patrocinan peticiones para el cambio de nombre y reclamos por la identidad *trans* y que actuaron activamente en la promoción de la Ley de Matrimonio N° 26.618. Asimismo, se utiliza la transcripción del *Panel sobre Igualdad Jurídica en el Matrimonio*, realizado el 2 de junio 2011 en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNC, que contó con la participación de dos abogadas y un abogado que patrocinan peticiones de personas trans.

En todos los casos, los y las entrevistados/as se autodefinen como activistas, lo cual coincide con sus prácticas. En tal sentido, constituyen un segmento muy específico de la profesión con un perfil muy definido. Su posicionamiento es político, tienen vínculos con ONGs identificadas con la defensa de los derechos del colectivo GLBTTTTI y hacen ejercicio de la abogacía en términos no tradicionales, esto es que no se identifican con el perfil de abogado/a orientado hacia la satisfacción de los intereses de su cliente, por fines instrumentales y a cambio de honorarios.

La perspectiva sobre los límites y obstáculos al acceso a la justicia es entonces, parcial y limitada a cierto tipo de casos, pues sólo contempla la opinión de determinado perfil de los profesionales de la abogacía y no la de las/los peticionantes, ni la de operadores judiciales. Nos interrogamos sobre cuáles son algunos de los obstáculos que enfrentan los/las abogados/as y peticionantes para acceder a la justicia y cómo los enfrentan.

Si bien los entrevistados comparten la opinión habitual sobre los obstáculos que imponen los costos para litigar y otros aspectos objetivos, el acento estuvo puesto en otro tipo de dificultades que son las que se resaltan a continuación.

5.1 Subjetividades controvertidas: un punto de partida problemático

Las situaciones socio-económicas objetivas de muchos/as peticionantes, combinadas con una subjetividad, la mayoría de las veces, socialmente cuestionada, discriminada y estigmatizada generan dificultades para construir una autopercepción positiva. Dice un abogado que mantiene frecuente contactos con travestis, transexuales y transgénero, con quienes trabaja en la defensa de sus derechos:

“Violencia internalizada que a veces resulta de la expulsión de la casa, no poder continuar los estudios, dificultades para encontrar trabajo, la entrada en la prostitución; se naturaliza el freno inhibitorio del deseo.”

Este suele ser el punto de partida de muchos casos en los relatos de los y las abogados/as entrevistados/as. De ahí que, para establecer un vínculo e incluso más allá de eso, para que la persona reconozca que tiene derechos, encuentre sentido para luchar por ellos y decida hacerlo, la primera tarea a encarar por la o el profesional es, con frecuencia, la de vencer resistencias y generar confianza.

En un segundo nivel, resulta imprescindible mantener esos vínculos entre el/la abogado/a y el/la peticionante, para lo cual aquellos enfatizan sobre la necesidad de incorporar al otro/otra, comprometiéndolo/a, a fin de implicarlo/a e incorporar “su voz”.

De ahí la necesidad de realizar un trabajo de “*empowerment*” de las personas peticionantes (actuales o potenciales) en la que el/la abogado/a necesita combinar sus capacidades y conocimientos estrictamente jurídicos, con su tarea de activista. En la mayoría de los/las entrevistados/as que participaron en el proyecto de investigación²⁷, este proceso es considerado como una condición necesaria para el efectivo acceso a la justicia. Un abogado lo sintetiza así: “tiene que haber empoderamiento, para entrar en la ciudadanía”.

Dos aspectos aparecen como importantes. Por un lado, una autodefinición del o de la profesional respecto al o los derecho/s que defienden o por cuales se reclama (lo cual no significa que tal posicionamiento necesariamente ocurre en todos los profesionales). Un abogado destaca que este posicionamiento es sustantivo, no sólo frente a el/la peticionante, sino, en particular, frente al sistema jurisdiccional:

“el abogado debe posicionarse ideológicamente. Hay abogados que se posicionan dando testimonio del dolor, desde el lugar del peticionante”.

Por el otro, conciliar con el/la peticionante una postura común, lo cual no es siempre fácil, porque se debe vencer su desconfianza u otras actitudes de resistencia. Un abogado expresa:

“El abogado debe tener una postura firme, pero a la vez sensible y comprensiva, pues sino difícilmente va a poder defender”.

“Yo trato de involucrar a la persona en el expediente. Como abogado militante yo soy un mero instrumento, la causa pertenece a la persona. Otra abogada colega mía se considera que es la dueña del expediente, de la demanda. Es más especialista”.

“Debo decir que yo busco placer y empoderar es parte de eso [...] Así la peticionante asume responsabilidad en el proceso. Hay muchos/as de ellos/as que tienen dificultades para obtener documentos (partida, DNI) [...] Están alejadas del ejercicio de la ciudadanía. No van a oficinas porque son llamadas por sus nombres, el que no pueden aceptar.”

“Que un juez cite a la persona, ya es ganancia; que puedas que esa persona diga lo que quiera, ya es ganancia también. No sólo es la sentencia. [...] Integrar a la persona ya es parte del acceso a la justicia.”

En el texto citado se destaca el énfasis que el profesional pone en el proceso que se desarrolla con motivo de la judicialización del reclamo antes que en el resultado que culmina en la decisión judicial. Se observa aquí una diferencia con el vínculo abogado-cliente que habitualmente se entabla en el ejercicio habitual de la profesión.

²⁷ Veintiséis abogados y abogadas que actúan en conflictos socio-jurídicos de diversa índole en Córdoba, principalmente referidos a la posesión/propiedad de tierras urbanas y rurales, violencia policial, derechos de los migrantes, etc.

Asimismo, la parte económica aparece como un aspecto a considerar, que puede ser un importante obstáculo para el acceso a la justicia.

“Yo cobro \$100 para fotocopias y \$1000 en algunos casos [a quienes pueden pagar] para sostener otras causas [en las que el o la peticionante no tiene suficiente dinero].”

Pero esto no es siempre así. El patrocinio jurídico por el reconocimiento y defensa de los derechos sexuales también es un negocio que se refleja en los honorarios, lo que opera como un obstáculo para el acceso a la justicia.

“No todos los abogados hacen amparos. Los estudios piden alrededor de \$10.000. Los juicios son novedosos pero largos”.

5.2 El lenguaje jurídico como barrera y como recurso estratégico

En la literatura sobre acceso a la justicia, son habituales las críticas que destacan al lenguaje jurídico como un obstáculo a ser tenido en cuenta. En tal sentido, los/las abogados/as entrevistados/as resaltan espontáneamente, aunque con énfasis diverso, el papel que juega el lenguaje en las controversias judiciales, bien sea como instrumento sobre el que hay trabajar para evitar impedimentos al establecer vínculos con los peticionantes y con los agentes judiciales, bien sea como un recurso estratégico para la promoción de los derechos de las minorías sexuales, los que, en gran medida aluden a redefiniciones y resignificaciones terminológicas y/o a la innovación lexicológica especializada²⁸. Como consecuencia de la judicialización de casos en defensa y reconocimiento de los derechos del colectivo GLBTTTI, este proceso de revisión, decodificación y redefinición crítica ha penetrado en el campo del lenguaje jurídico y se manifiesta, con diverso grado de desarrollo en los escritos de abogados y jueces.

a. Los escritos

El lenguaje utilizado en los escritos adquiere, en estos casos, un valor estratégico. Esto se debe, en parte, a que el debate jurídico gira en torno a contenidos simbólicos de alto impacto como son, por ejemplo, el reconocimiento de identidades, la desestigmatización, la

²⁸ Los debates en torno a los derechos del colectivo GLBTTTI abundan en consideraciones críticas sobre el carácter sexuado del idioma y las implicaciones que tiene la dicotomía femenino/masculino asignado a los vocablos. Esto ha dado lugar a diversas estrategias de reemplazo de la “o” masculina y la “a” femenina por la @, la “e” o la “x”, así como al uso preferencial de términos que no aluden al género (personas, peticionante, etc.) y a la duplicación de vocablos para incluir los géneros masculino y femenino: “los y las”, “los/las”, abogados y abogadas, etc. La creación e incorporación de términos nuevos o poco difundidos o su resignificación es otra innovación importante, como por ejemplo, homoparentalidad, heteronormatividad, lesbofobia, transfobia, heterosexismo, etc. En la reconstrucción de modelos dominantes sobre sexo, género y sexualidad y a los fines de mostrar la complejidad y variedad interna de dichos aspectos, se utilizan términos que permiten destacar identidades y prácticas invisibilizadas por la utilización de un lenguaje restringido, que deifica, naturaliza, patologiza y estigmatiza.

despatologización, la desgenitalización y la no discriminación, entre los más destacados. Es así como el lenguaje es ubicado en el centro de una confrontación contrahegemónica. Con referencia a la argumentación jurídica crítica una abogada expresa que de lo que se trata es de la de-construcción del binomio sexo-género. A veces se presenta al género como más cultural, más identitario y al sexo como más natural y biológico. Propone que hay que distinguirlos y definir también al sexo como una categoría social, esto es construida socialmente, tal vez como una categoría política y no natural. Agrega:

“En ese sentido, uno de los primeros puntos de la argumentación socio-jurídica es la de-construcción de ese binomio como correspondiente a épocas históricas específicas, que genera prácticas de saber también específicas. La segunda es el respeto fundamental a la identidad, lo que implica un derecho a la identidad, que es un derecho básico, el derecho a ser y particularmente los derechos a la identidad sexual. [...] A grandes rasgos esa sería la argumentación socio-jurídica que se presenta en los amparos y como argumentación legal se apela a los derechos humanos, a las convenciones internacionales que consagran estos derechos, a raíz de la incorporación del artículo 75, inc. 22; de las Constituciones provinciales; la Ley anti-discriminación etc.”

Un abogado se refiere a las “batallas de barandilla” en torno al lenguaje:

“Es muy importante el discurso que se utiliza en los escritos. Yo pongo el nombre autopercebido o el nombre con las iniciales del DNI. Peleé mucho por usar esa forma, lo cual trae dificultades con los empleados de tribunales. Rechazan los escritos en la mesa de entradas de la Cámara Nacional de Apelaciones, donde se sortean los juzgados, pero yo defiendo el nombre autopercebido. Como profesional tengo que ser coherente con el derecho que defiendo. [...] Otra cosa que hago es no utilizar un discurso patologizante [...] no hablamos de psicodiagnóstico, por ejemplo” [...] Yo presento los escritos en el lenguaje del peticionante. Hay activismo en el uso del lenguaje. La demanda [que presento] no es típica. Se la doy [a la/el peticionante] para que la lea. A veces me piden que el relato sea triste. Yo no me quedo con el privilegio del conocimiento.”

Estas decisiones en la utilización del lenguaje hacen que este abogado someta los escritos al escrutinio y comprensión del o de la peticionante para discutir el modo, el tono, algunos contenidos y hasta los términos a utilizar para contar “su” historia. Esta participación en la narrativa refuerza el proceso constitutivo de poder de la o el peticionante y de apropiación del caso como suyo. También supone idear estrategias de interacción, innovación en la práctica profesional y mayor dedicación de tiempo al trabajo.

En una relación causa-efecto compleja, cuya elucidación requeriría una investigación específica, hemos observado que los activistas jurídicos entrevistados²⁹ muestran una formación intelectual más compleja e interdisciplinar que la de otros perfiles de abogados³⁰, lo cual es especialmente manifiesto entre los más jóvenes³¹. Esto les da un posicionamiento diferente en el ejercicio profesional, lo que se refleja en sus prácticas (más vinculadas a la acción socio-política que las del abogado tradicional) y en sus escritos profesionales, en los que tienden a incorporar discursos teóricos y autores no doctrinario-jurídicos³². Su utilización es deliberada, para lo cual deben esforzarse por articularlos con el discurso jurídico-legal propiamente dicho, a fin de no poner en riesgo la defensa de los derechos.

Si bien no puede asegurarse que ésta sea una práctica generalizada, constituye otro aspecto innovador a tener en cuenta en el desarrollo futuro del debate socio-jurídico en torno a los derechos de las minorías sociales discriminadas.

b. El vínculo lingüístico con el o la peticionante

No menos importante es el lenguaje que utilizan los abogados entrevistados para referirse a las personas cuyos derechos defienden.

Se observa cierta tendencia a reemplazar el término “cliente” por el de “peticionante” (entre los más habituales) o a utilizar el nombre de él o ella. El uso parece ser más o menos conciente y en algunos casos deliberado. La importancia de los términos usados se deriva de cómo el o la abogado/a define la relación profesional, de si la traduce o no a valores económicos (u otros valores no pecuniarios), así como también de la consideración que hace de la persona que reclama por sus derechos (en términos económicos o en términos humanos). Esto es consistente con la referencia y uso frecuente del discurso de derechos humanos por parte de los y las profesionales entrevistados/as.

²⁹ Me refiero al conjunto de ellos, cualquiera sea el conflicto socio-jurídico en el que se encuentran involucrados y no exclusivamente a los implicados en la defensa y promoción de derechos sexuales y reproductivos.

³⁰ Sobre la formación académica en abogacía ver, entre otros textos, Lista y Brigido (2002) y Brigido, Lista, Begala y Tessio (2009).

³¹ A la formación de grado en abogacía suman postgraduación en Maestrías y/o Doctorados en ciencias sociales o en derecho con orientación en ciencias sociales (especialmente Sociología y Sociología Jurídica, Ciencia Política y Antropología).

³² Un abogado expresa que, por ejemplo, cita a Foucault y Judith Butler, que inicialmente lo hizo con cierto reparo, pero que ahora lo hace con más frecuencia. Sin perder de vista los objetivos instrumentales de sus escritos (la obtención de decisiones favorables por parte de los jueces), su intención última es confrontar los usos lingüísticos tradicionales de los escritos profesionales y judiciales y con ello el paradigma jurídico dominante.

La tendencia señalada de algunos activistas jurídicos puede tomar variantes adicionales y ser menos acentuada cuando el ejercicio profesional no está asociado a un fuerte y manifiesto compromiso político.

“Otra traba es entender que es lo que uno hace como abogado. Ser capaz de poner en palabras llanas el lenguaje jurídico elitista para que la persona [peticionante] lo entienda [...] Acá todo es sensible. Juegan emociones y el derecho. Hay mucha carga emotiva en todo el proceso. Y hay que tener mucha paciencia [se refiere tanto frente a los/las empleados/as, funcionarios/as y magistrados/as, como frente a los/las peticionantes]”

Frente al discurso jurídico frío formal y especializado y a relaciones profesionales predominantemente técnicas y jerárquicas, se opone un discurso accesible (que no deja de ser aceptable en términos jurídicos, para pasar los filtros burocráticos del sistema judicial) y una práctica sensible, empática e incluyente del peticionante y su lenguaje.

Con distinta frecuencia e intensidad, el uso autoconciente del lenguaje, su potencialidad para constituir jerarquías de poder y la relevancia de la comunicación en el acceso a la justicia están presentes a lo largo del discurso de los y las entrevistados/as. Un abogado expresa:

“no hay que subordinarlos con el lenguaje. Sin paternalismo. [...] Hay que borrar el obstáculo del lenguaje, el no involucramiento.”

El “alerta lingüístico” y el “respeto” por el lenguaje constituirían un componente crucial para estos profesionales a fin de generar una situación de empatía recíproca con la/el peticionante y a la vez, un instrumento para la transferencia y fortalecimiento de poder, a fin de constituirlo/a como agente de cambio social, en particular de su propio cambio. Para ello, el/la abogado/a también tiene que “trabajar” o “haber trabajado” sobre sí mismo.

5.3 La severa mirada judicial y la importancia simbólica del cuerpo

Ahora bien, ¿cuál es la actitud desde “el otro lado de la barandilla judicial”?, ¿cómo se reacciona frente a la heterodoxia profesional y la sexualidad y el género no convencionales? El cuerpo como ámbito social construido y portador de significados culturalmente asignados se hace patente en estas situaciones. Dice un abogado:

“Si quien peticona tiene una feminidad diferente a la que establece el mercado, es un golpe más, porque genera rechazo. Hay casos en los que quien peticona se ha intervenido el cuerpo para ser una mujer más, pero en otras, el cuerpo no va, o no quieren cambiarlo. Son las más excluidas. Esto dificulta no ser sujeta (sic) del derecho. En resumen, si no doy con la imagen de mujer, no paso el escrutinio de un juez.”

Para acceder a la justicia en situaciones como estas, “es una traba como se encarna un cuerpo que no pasa el examen de género convencional.”

El mismo abogado enumera las dificultades y obstáculos que enfrenta “dentro” de los tribunales, en particular la Cámara Nacional de Apelaciones:

“Primero, el sorteo del juzgado. Piden el nombre del documento del peticionante, cuando de lo que se trata el reclamo es el nombre. Segundo, la mirada del de la mesa de entradas. Son actos del mostrador. Como te tratan y miran, al peticionante y mí como abogado. El perfil de la otra gente que espera en el mismo espacio físico. Ciertas actitudes agresivas, a veces no concientes. Tercero, el lenguaje de los proveídos y otros escritos. Cuarto, las declaraciones testimoniales. Es muy traumática la exposición, aun para el abogado. Las audiencias testimoniales me dan vergüenza ajena. Estar sometido bajo escrutinio. Quinto, otro obstáculo suele presentarse cuando no tienen domicilio y no nacieron en el lugar.”

En suma,

“la judicialización [...] es compleja. No se trata de una usucapión. [Los/las peticionantes] reciben mal trato, el tipo de mirada, la hora a las que se cita y sobre todo el lenguaje.”

Consideraciones finales y algunas implicaciones

Por ser aspectos enfatizados por los entrevistados, abordamos tres tipos de obstáculos que hacen a las interacciones entre profesional-peticionante y profesional/peticionante-operadores judiciales. Como elemento estratégico de estos vínculos, los y las profesionales entrevistados/as resaltan la relevancia de aspectos simbólicos, en particular lingüísticos, sobre los que las y los participantes en tales interacciones se muestran altamente sensibles. Quién nombra a qué, quién y cómo parece ocupar el centro neurálgico de tales interacciones y constituye uno de los aspectos fundamentales del debate jurídico y social en torno al acceso a la justicia por las minorías sexuales, de género y sexualidad.

En este trabajo no se abordan todos los condicionamientos objetivos y subjetivos que estarían actuando para que el acceso a la justicia sustantiva por las minorías sexuales sea efectivo y duradero en el tiempo. Para ello resulta necesario tanto avanzar en nuestra investigación sobre los y las abogados/as, como ampliarla, incorporando la perspectiva de los/las peticionantes y la de los y las agentes judiciales.

Lo analizado hasta ahora nos permite aventurarnos en el camino de las hipótesis, descubrir tendencias y nuevos temas a explorar y reflexionar sobre la posibilidad de nuevos obstáculos futuros. Está pendiente el análisis de la eficacia de la Ley de Matrimonio, a fin de indagar cuanto y cómo se cumple y qué obstáculos existen para acceder a los derechos que reconoce y a la igualdad que propone.

Más allá de estas preguntas y problemas de investigación en torno al acceso a la justicia, en el horizonte de los procesos socio-jurídicos puestos en marcha por la Ley de Matrimonio N°

26.618, otro tema aparece como trasfondo, es el que tiene que ver con las consecuencias no queridas de su entrada en vigencia.

El derecho moderno (positivo, estatal, formalista) tiene vocación y potencialidad de conquista de nuevos espacios sociales. Con la entrada en vigencia de la nueva ley también se extendió y amplió el poder regulador del estado sobre relaciones entre personas del mismo sexo. Con relación a las personas *trans* e intersexuales está en discusión el tema del derecho a la identidad, sobre el cual se han presentado varios proyectos al Congreso Nacional. Uno de ellos contempla la creación de una oficina o registro de identidad de género, con lo cual se establecería una entidad administrativa fiscalizadora de los géneros. Este es otro ejemplo de como se puede extender la potestad de regulación y control estatal, en paralelo con el reconocimiento de derechos.

Resulta evidente que la sanción de estas leyes, más allá del beneficio que trae al colectivo GLBTTTI en términos de acceso a la justicia, quien gana es el derecho, esto es la regulación jurídica estatal. En tal sentido, resulta interesante preguntarnos sobre el impacto que las nuevas leyes pueden tener sobre las culturas propias del colectivo GLBTTTI.

Uno de los resultados posibles es la homogenización cultural y con ello el debilitamiento o asimilación de prácticas y estilos de vida hasta el momento diferenciados. Esto afectaría el multiculturalismo en una sociedad que parece valorar positivamente la homogeneidad y negar y discriminar la diversidad. De ello, además, puede derivarse la desmovilización jurídica y social.

La lucha por la legalización del matrimonio entre personas del mismo sexo va más allá de este objetivo y confronta la definición de dicha institución y de la familia en términos reproductivos. Como lo afirma una activista, con ello se procura “desarmar las instituciones, cuestionarlas desde el mismo principio o sustento ideológico.” (Gerlero, 2009: 194).

Los logros no necesariamente son duraderos y pueden revertirse y la inclusión culminar en la colonización de prácticas y formas culturales alternativas a las que sustenta la heteronormatividad.

Es aquí cuando cabe una breve consideración sobre la relación entre cambio social y derecho. Quizá la pregunta pertinente no se refiere a si es o no posible el cambio desde el derecho, por ser muy general y abstracta, sino sobre las condiciones necesarias para que el cambio social se produzca desde el derecho y sobre todo, qué transformaciones son posibles y cómo pueden ser sostenidas en el tiempo.

De la experiencia reciente y actual con relación a los derechos de las minorías sexuales, de género y sexualidad, es de destacar la importancia que tiene la movilización social que promueve la movilización jurídica. Este es un aspecto fundamental para comprender los logros obtenidos en el acceso efectivo a la justicia sustantiva por el colectivo GLBTTTI.

Si esto es así, la movilización social puede constituir un reaseguro para la continuidad del proceso, para lo cual es indispensable el fortalecimiento social de la diversidad, cuyo reconocimiento legal se pretende.

No hay proceso de cambio que sea lineal. Es de esperar que los logros en términos de acceso a la justicia referidos en este trabajo tengan retrocesos y discontinuidades, así como efectos no deseados. A los procesos de reforma o transformación sociales suelen seguir los de contrarreforma, e intentos de restitución del *statu quo* anterior.

La “normalización” de los conflictos sociales con potencial de innovación y cambio social (Santos, 1991) constituye una posibilidad y una amenaza, así como la asimilación de las diferencias que desmovilizan a los actores sociales que plantean reclamos y demandas. El resultado a largo plazo puede ser la continuidad y expansión hegemónica del *statu quo* vigente. Una transformación sin cambio.

No es mi pretensión adelantar predicciones y menos aún hacerlo en términos pesimistas y negativos, pero cabe la reflexión sobre algunas posibles consecuencias, para evitar frustraciones sociales y el fracaso de proyectos innovadores.

La igualdad y la libertad son estados de frágil equilibrio y el acceso a la justicia constituye siempre un proyecto inacabado. Ante ello, a quienes se muestran favorables a promover la transformación social en favor de esos valores les cabe mantener un estado de alerta social, con el convencimiento de que nuevas y más extensas fronteras de la justicia no sólo son deseables, sino son posibles.

Bibliografía

Begala, Silvana y Carlos Lista (2002). “Marginalidad y acceso a la justicia: un estudio empírico en la ciudad de Córdoba”, *Cuadernos de la Fundación de Estudios para la Justicia (FUNDEJUS)*, Buenos Aires, pp. 1-73.

Böhmer, Martín F. (1997). “Sobre la inexistencia del derecho de interés público en Argentina”, en *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, N° 3, N° 1, Buenos Aires.

Boueiri Bassil, Sonia (editora) (2010). *El acceso a la justicia: contribuciones teórico-empíricas en y desde países Latinoamericanos*. Madrid: Dykinson

_____ (2010). “El acceso a la justicia en Latinoamérica desde las perspectivas democracia, desarrollo, liberación”, en S. Boueiri Bassil, *El acceso a la justicia:*

contribuciones teórico-empíricas en y desde países Latinoamericanos. Madrid: Dykinson, pp. 173-194.

Bourdieu, Pierre (1990). Algunas propiedades de los campos, en *Sociología y cultura*. México, D.F.: CONACULTA, pp. 135-141.

Brigido, Ana María, Carlos A. Lista, Silvana Begala y Adriana Tessio (2009). *La socialización de los estudiantes de abogacía. Crónica de una metamorfosis*. Córdoba: Hispania Editorial.

Campana, Maximiliano N. (2011). “¿Será justicia? ... La cuestión del ‘matrimonio igualitario’ en los tribunales cordobeses”, en Sgró Ruata et al, *El Debate sobre el Matrimonio Igualitario en Córdoba. Actores, estrategias y discursos*. Córdoba: Ferreira Editor, pp. 105-136.

Cappelletti, Mauro y Bryant Garth (1996). *El acceso a la justicia. La tendencia del movimiento mundial para hacer efectivos los derechos*. México, D.F.: Fondo de Cultura Económica.

CELS (2008). *La lucha por el derecho*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores Argentina.

Dubet, François (2011). *Repensar la justicia social. Contra el mito de la igualdad de oportunidades*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.

Elíades, Analía Graciela (2002). “Acceso a la justicia. Una visión globalizante”, *Cuadernos de la Fundación de Estudios para la Justicia (FUNDEJUS)*, Buenos Aires, pp. 239-282.

Gerlero, Mario S. (2009). “La construcción de identidades desde los agrupamientos”, en Mario S. Gerlero (compilador). *Derecho a la Sexualidad*. Buenos Aires: David Grinberg Libros Jurídicos: 181-214.

González Morales, Felipe (2008). *El trabajo Clínico en materia de Derechos Humanos e interés Público en América Latina*. Bilbao: Universidad de Deusto.

Lista, Carlos A. (2011). “Legal education in Argentina: from ideals of justice to a value-free conception of the law”, *Current Legal Issues*, April, 29, *Special Issue: One World Different Cultures, Clashing Values: legal education in a global contexts*. Editors: Fiona Cowney, Keele University, UK and Carlos A. Lista, Universidad Nacional de Córdoba, Argentina. <http://webjcli.ncl.ac.uk/2011>

_____ (2011). Prólogo, en Olga Salanueva y Manuela González (comp.), *Los pobres y el acceso a la justicia*. La Plata, Argentina: Editorial de la Universidad de La Plata, pp. 11-17.

_____ (2010). Prólogo, en S. Boueiri Bassil, *El acceso a la justicia: contribuciones teórico-empíricas en y desde países Latinoamericanos*. Madrid: Dykinson, pp. 9-19.

_____ (2009). “Heteronomía vs. Autonomía: Derecho, Moral Pública y Homosexualidad en los noventa”, en Mario S. Gerlero (compilador). *Derecho a la Sexualidad*. Buenos Aires: David Grinberg Libros Jurídicos: 217-254.

Lista, Carlos A. y Ana María Brigido (2002). *La enseñanza del derecho y la formación de la conciencia jurídica*. Córdoba: Sima Editorial.

Litardo, Emiliano (2009). “Tensiones y conflictos entre los principales agrupamientos GLTTTBI: antecedentes y desarrollos”, en Mario S. Gerlero (compilador). *Derecho a la Sexualidad*. Buenos Aires: David Grinberg Libros Jurídicos: 161-179.

Manzo, Mariana (2011). “Movilización del derecho: conflicto por el ‘Matrimonio igualitario’ en Córdoba”, en Sgró Ruata et al, *El Debate sobre el Matrimonio Igualitario en Córdoba. Actores, estrategias y discursos*. Córdoba: Ferreira Editor, pp. 75-103.

Morán Faúndes, José (2011).”Las fronteras del género: el discurso del movimiento conservador religioso de Córdoba y el ‘matrimonio igualitario’ ”, en Sgró Ruata et al, *El Debate sobre el Matrimonio Igualitario en Córdoba. Actores, estrategias y discursos*. Córdoba: Ferreira Editor, pp. 137-178.

Rabbia y Tomás Iosa (2011). “Plazas multicolores, calles naranjas. La agenda del matrimonio entre parejas del mismo sexo en el activismo LGTB cordobés y la oposición religiosa organizada”, en Sgró Ruata et al , *El Debate sobre el Matrimonio Igualitario en Córdoba. Actores, estrategias y discursos*. Córdoba: Ferreira Editor, pp. 33-74.

Robles, Diego A. (2011). “El acceso a la justicia: aspectos teóricos”, en O. Salanueva y M. González (comp.) *Los pobres y el acceso a la justicia*. La Plata, Argentina: Editorial de la Universidad de La Plata, pp. 57-85.

_____ (2010). “El concepto de acceso a la justicia: evolución, vigencia y actualidad”, en S. Boueiri Bassil, *El acceso a la justicia: contribuciones teórico-empíricas en y desde países Latinoamericanos*. Madrid: Dykinson, pp. 27-47.

Rodríguez Garavito, César y Diana Rodríguez Franco (2010). “Un giro en los estudios sobre derechos sociales: el impacto de los fallos judiciales y el caso del desplazamiento forzado en Colombia”, en Pilar Arcidiácono et at, *Derechos sociales, justicia, política y economía en América Latina*. Bogotá, Siglo del Hombre Editores.

Salanueva, Olga y Manuela González (comp.) (2011). *Los pobres y el acceso a la justicia*. La Plata, Argentina: Editorial de la Universidad de La Plata.

Santos, Boaventura de Sousa (2009). *Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común en el derecho*. Madrid: Editorial Trotta/ILSA.

_____ (2001). *Crítica hacia una razón indolente*. Bilbao: Descleé de Brouwer, capítulo II.

_____ (1991). *Derecho y luchas sociales*. Bogotá: ILSA: 97-119.

Sgró Ruata, María Candelaria (2011). “Matrimonio entre personas del mismo sexo. Estrategias político discursivas de oposición en la Audiencia Pública de Córdoba”, en Sgró Ruata et al, *El Debate sobre el Matrimonio Igualitario en Córdoba. Actores, estrategias y discursos*. Córdoba: Ferreira Editor, pp. 179-231.

Vaggione, Juan Marco (2011). “Actores, estrategias y discursos en los debates sobre sexualidad”, prólogo, en Sgró Ruata et al, *El Debate sobre el Matrimonio Igualitario en Córdoba. Actores, estrategias y discursos*. Córdoba: Ferreira Editor, pp. 9-32.

Vilanova, José Lucas (2002). “Acceso a la Justicia en Córdoba. Respuestas normativas e institucionales. Propuestas de optimización”, *Cuadernos de la Fundación de Estudios para la Justicia (FUNDEJUS)*, Buenos Aires, pp. 75-141.